



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2014-000415-00
DEMANDANTE:	ANA ROBAYO
DEMANDADO:	CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la señora MARÍA CRISTINA MAZ PONCE DE LEON, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de BOGOTÁ, primer orden, ha aceptado la designación. Por Secretaria se procede a su posesión, conforme la disposiciones de ley.

se procede a compartir el expediente y remitir le el PDF MÉTODO STATEMENT, relacionado con el procedimiento de instalación de paneles eléctricos que obran a folios 162 y 179 del cuaderno Anexos para un total de 18 páginas (folios) para su traducción.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en donde ya se encuentra posesionada la señora MARÍA CRISTINA MAZ PONCE DE LEON- traductora miembro de la lista de auxiliares de la justicia Bogotá. Se procede a tasar sus honorarios conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSSA15-1048 del 28/12/2015 artículo 27 FIJACION DE TARIFAS. NUMERAL 3. TRADUCTORES E INTERPRETES. Los traductores devengarán honorarios entre (1) uno y seis (6) salarios mínimos legales diarios por pagina”.

Conforme lo anterior se tasan las 18 paginas por valor de (01) salarios mínimos legales diarios vigentes. (\$43.333,33) para un total de **\$780.000 setecientos ochenta mil pesos.**

Por ser traducción de una prueba documental, se hace necesario que la solicitante CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA Y MECANICA SAS, DR VIRGILIO QUINTERO, proceda a cancelar a ordenes del proceso, estos dineros en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Resaltando el deber de colaboración con la administración de justicia y lograr dar impulso a este proceso. Por lo cual no se aceptarán dilaciones injustificadas.

Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

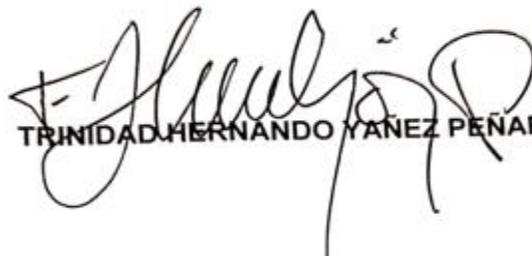


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

Proyecto: G:C



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-0006-00
DEMANDANTE:	LORENA JOHANNA MONSALVE LEON
DEMANDADO:	ESIMED Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que en audiencia que antecede se ordenó la vinculación y notificación de CAFESALUD EPS.

Verificado el expediente, lo informado por el apoderado actor en memorial que antecede al igual que es de público conocimiento la liquidación y cancelación de la persona jurídica CAFESALUD EPS.

Por Secretaría se procede adjuntar RESOLUCION 331 DEL 2022 y certificado de cámara de comercio de su liquidación.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a verificar la resolución 331 DEL 2022 y certificado de cámara de comercio, en donde efectivamente se constata la liquidación definitiva de CAFESALUD EPS.

Al respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

"De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

"En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad. (...)

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se apruebe tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados." (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs.405 y 553)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

En consecuencia, la sociedad demandada CAFESALUD EPS carece de capacidad jurídica para ser parte, toda vez que en el curso del presente proceso sobrevino su liquidación, fase que se originó con la aprobación de la liquidación final mediante RESOLUCION 331 DEL 2022, la cual fue inscrita ante la Cámara de Comercio, tal y



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal obrante en Ítem que antecede.

Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica respecto de la parte pasiva CAFESALUD EPS- LIQUIDADA", CONTINUESE con el resto de sujeto(s) pasivo(s).

Por lo cual, se procede a señalar fecha para continuar audiencia de trámite para el día treinta (30) de abril del 20214 a las 9am en virtualidad.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA

SUSTANCIADORA G.C.CH



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00371-00
DEMANDANTE:	JP ASESORIAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.
DEMANDADO:	IPS CLINICA HOUSE S.A.S.
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la ejecutada solicita entrega de dineros embargados en exceso. Adjuntando certificación de Banco Davivienda

Verificado Depósitos del BanAgrario efectivamente Banco Davivienda retuvo y consigno a ordenes del proceso la suma de \$ 41.081.916,20

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena y autoriza la entrega del título judicial 451010001021785 por valor \$ 41.081.916,20 a IPS CLINICAL HOUSE, NIT 9007526208 como abono a cuenta bancaria 066369997177 CUENTA CORRIENTE BANCO DAVIVIENDA.

Se advierte que el presente auto, no suspende los términos de traslado para la contestación a la demanda que se esta surtiendo a IPS CLINICAL HOUSE.

Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA